



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002001-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01772-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 30 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01772-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de setiembre de 2021, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la Carta N°. 000017-2021-CG/GRPU notificada por correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2021, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 16 de agosto de 2021 con Expediente N° 08-2021-0060722.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante solicitud de fecha 16 de agosto de 2021, el recurrente solicitó a la entidad :

“1. Copia en digital de todos los oficios emitidos por la gerencia Regional de Control de Puno desde el 01 de noviembre de 2020 al 16 de agosto de 2021.

2 Copia en digital de todos los memorando emitidos por la gerencia Regional de Control de Puno desde el 01 de noviembre de 2020 al 16 de agosto de 2021.

3 Copia en digital de todas las cartas emitidos por la gerencia Regional de Control de Puno desde el 01 de noviembre de 2020 al 16 de agosto de 2021.

4 Copia en digital de todos los proveídos emitidos por la gerencia Regional de Control de Puno desde el 01 de noviembre de 2020 al 16 de agosto de 2021.

5 Copia en digital de todas las hojas informativas emitidos por la gerencia Regional de Control de Puno desde el 01 de noviembre de 2020 al 16 de agosto de 2021.

6 Copia en digital de todos los correos emitidos del correo desde el 01 de noviembre de 2020 al 16 de agosto de 2021.

7 Copia en digital de todos los correos recibidos del correo desde el 01 de noviembre de 2020 al 16 de agosto de 2021.

8 Copia en digital de todos los documentos emitidos por la Gerencia Regional de Control de Puno que no se hayan indicado en los numerales del 1 al 5 desde el 01 de noviembre de 2020 al 16 de agosto de 2021.”.

Mediante Carta N°. 000017-2021-CG/GRPU notificada por correo electrónico de fecha 25 de agosto de 2021 la entidad le comunica al recurrente que la información será entregada el 17 de setiembre de 2021.

Con fecha 1 de setiembre de 2021 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud señalando que en la respuesta la entidad establece plazo de entrega, lo cual no se encuentra enmarcado en la Ley de Transparencia.

Mediante Resolución 001889-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos.

Mediante escrito presentado ante esta instancia con fecha 28 de setiembre de 2021 la entidad refiere que mediante correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2021 la Gerencia Regional de Control de Puno atendió la solicitud del recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.



1.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la*

¹ Resolución de fecha 16 de setiembre de 2021, notificada a la entidad el 21 de setiembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso la entidad señala que atendió el pedido del recurrente, remitiendo a esta instancia el correo electrónico de fecha 24 de setiembre de 2021 enviado al recurrente: [REDACTED] en el cual se aprecia que se adjunta los archivos: *“PROVEIDOS 2020.pdf; CARTA-000004-2020-GRPU.pdf; HOJAS DE ENVIO 2020.pdf; HOJAS INFORMATIVAS 2020.pdf; MEMORANDOS 2020.pdf; OFICIO CIRCULAR-000010-2020-GRPU.pdf; OFICIOS 2020.pdf; OFICIOS 2021.pdf; CARTAS 2021.pdf; HOJAS INFORMATIVAS 2021.pdf; MEMORANDO CIRCULAR 2021.pdf; MEMORANDOS 2021.pdf; OFICIO CIRCULAR 2021.pdf; ANEXO N° 2 INFORMACION CONFIDENCIAL 2021.pdf; CARTA-000019-2021-GRPU.pdf; ANEXO N° 1 INFORMACION CONFIDENCIAL 2020.pdf; HOJAS DE ENVIO 2021(1).pdf; PROVEIDOS 2021(1).pdf”.*

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Al respecto se debe mencionar que respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

En el caso de autos la entidad además del correo anexa la respuesta automática emitida por el servidor del correo electrónico de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún el recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta.



En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01772-2021-JUS/TTAIP de fecha 1 de setiembre de 2021, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

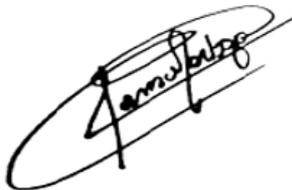
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.



Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/cmn